



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
DISTRITO DE SUCRE**

Sincelejo, mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

Acción Ejecutiva Conciliación Parcial
Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2017 -00088 -00
Ejecutante: Astrid Solano Jiménez
CC No. 64.569.669
Ejecutado: Hospital Universitario de Sincelejo

Solicita el embargo y retención de los siguientes aspectos el ejecutante:

1. Embargo y retención de 1/3 parte de los dineros que le adeude o llegase adeudar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. las siguientes EPS:
COMFASUCRE, EPS-S CAPRECOM, EPS-S MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, SALUDVIDA EPS-S, MANEXKA EPS-I, COOSALUD EPS-S, CAJACOPI, COMFACOR, ENDISALUD EPS Y SALUDCOOP.

Por concepto de la **prestación de servicio de salud**.

2. Embargo y retención de 1 / 3 parte de los dineros que le adeude o llegase a adeudar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Por concepto de **prestación de servicio de salud**.

3. Embargo y retención de los dineros que le adeude o le llegare a adeudar QBE SEGUROS S.A. al EJECUTADO

Por concepto de la **prestación de servicio de salud**.

4. Embargo y retención de 1/3 parte de las sumas de dinero que **tengan o llegare a tener** en cuentas de ahorro o corrientes o cualquier título bancario en los Bancos: Bogotá, agraria, BBVA, Coomeva, Popular, Davivienda, Occidente, Banco Colombia, AV Villas, Colpatria y Juriscoop.
5. Embargo y retención de 1 / 3 parte de los dineros que reciba el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO diariamente por la venta de servicios en general que realiza diariamente.

Cuestinándonos ¿Es procedente ordenar el embargo y retención de los dineros solicitados y relacionados en estos cuatro numerales al caso del ejecutado excepto el numeral 5?.

Al efecto, se sostendrá como **tesis no** es procedente ordenar el embargo y retención de los dineros solicitados y relacionados en estos cuatro numerales al caso del ejecutado excepto el numeral 5.

Argumentándose,

Primero se deben denunciar los bienes como de propiedad del demandado (C.G.P, art. 588 y s.s.) por cuanto, su patrimonio respalda lo adeudado mientras lo que se tiene o posea no corresponde a la finalidad de la medida cautelar ni a los conceptos de propiedad del artículo 669 y de mera tenencia 775.

Igualmente, de denunciados como de propiedad los bienes a embargar y retener se someten éstos las excepciones de inembargabilidad del art. 594 y art. 8 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1876 de 1994.

Por lo que, observando la solicitud número 4, ésta carece de la denuncia de propiedad de los bienes del ejecutado sin que se pueda entender por el Juzgador que la tenencia sea la misma propiedad o la posesión se entienda como dominio.

Frente a los numerales 1, 2, 3, si bien se ostentan que la calidad de deuda hace referencia a lo debido que entra al patrimonio del ejecutado, lo cierto es que conforme al artículo 594 No. 1 del C.G.P, al artículo 8 de la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1879 de 1994, no son susceptibles de embargarse a ser recursos destinados a la seguridad social.

Por último, se decretará el numeral 5 que hace alusión al embargo y retención de 1 / 3 parte de los dineros que reciba el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO diariamente por la venta de servicios en general que realiza diariamente, entendiéndose que hace referencia al presupuesto del artículo 594 No. 4 parte final del C.G.P, que determina *pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos decretados exceda de dicho porcentaje.*

Teniendo en cuenta, los siguientes **sub- argumentos**,

El C.G.P. en su artículo 588 y ss aluden que este tipo de deudas serán respaldadas en ejecución con la medida cautelar, que tiene como finalidad con el patrimonio del Ejecutado cancelar la obligación acordada e igualmente, el artículo 669 del Código Civil establece que el dominio/propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno, a contrario sensu, el artículo 775 del Código Civil establece como mera tenencia, la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño, lo dicho se aplica a todo el que reconoce que el dominio sobre la cosa es ajeno.

Luego, si los dineros no son de propiedad del ejecutado mal podrá ordenar librarse medida cautelar en tal sentido, es más la empresa social del estado igualmente es retenedor de impuestos nacionales, al acceder a la embargo de dineros que se tengan se incluyen éstos, no siendo el Estado el que deba con su patrimonio respaldar la deuda.

Ahora en cuanto, a lo debido por otras entidades al Ejecutado con base a la prestación del servicio de salud prestado, se observa que el artículo 594 No. 1 del CGP prohíbe literalmente tal embargo en concordancia con la Ley 715 de 2001, el artículo 8 de la Ley 100 de 1993 ante la finalidad del sistema de seguridad social y la plataforma ideológica de ESTADO SOCIAL DE DERECHO, máxime que el artículo 2 del Decreto 1876 de 1994 señala que dicha Empresa se entiende como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Excepto en el evento del embargo solicitado en el numeral 5 que se encasilla en la parte autorizada por la Ley para embargar los ingresos brutos del ejecutado y que no hacen parte de los conceptos de inembargabilidad.

En Síntesis,

No se librará medida cautelar en cuanto a los dineros que se tengan o llegasen a tener en las cuentas y demás, que relaciona en los bancos enlistados en su escritos e identificados en la presente providencia con el numeral 4, así como tampoco, para los restantes numerales ante la calidad de dineros que serían afectados que ostentan protección constitucional y legal de inembargabilidad. EXCEPTO el numeral 5 conforme al artículo 594 No. 4 del C.G.P. respetando los conceptos de inembargabilidad.

En mérito de lo expuestos, se

RESUELVE

PRIMERO: Embargar y retener a ordenes del proceso 2017-00088-00 1 / 3 parte de los dineros que recibe el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO diariamente por la venta de servicios en general, entendiendo que esos dineros son los ingresos brutos aludidos en el artículo 594 No. 4 del C.G.P sin afectarse los conceptos de inembargabilidad consagrados en las normas, según se motivó.

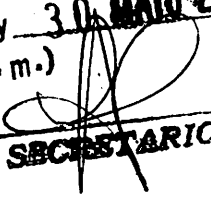
SEGUNDO: Por secretaría, librese el oficio respectivo, advirtiendo que la presente medida no debe afectar concepto alguno de inembargabilidad consagrado en normas constitucionales, legales y demás. En caso de realizarse deberá informarse de inmediato a este Juzgado antes de proceder a afectar dicho ingreso bruto. Además de indicar, que la totalidad de embargos no podrá exceder de dicho porcentaje.

Límitese la medida según el artículo 593 No.10 del C.G.P al valor de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$15.150.000,=).

TERCERO: No decretar las restantes medidas cautelares solicitadas, según se motivó.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELAJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 30 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)